

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	2018 - 00045
ACCIONANTE:	HAROLD HEMEL LÓPEZ CASTRO, EDWIN IVAN CARRILLO LÓPEZ, MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LUIS HEMEL LÓPEZ ORTEGA, MANUEL DONCEL RIVERA, WLADIMIR ALONSO ARIAS VÉLEZ, OLIVIA BARRERA RODRÍGUEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ IBARRA, CRISTIAN CAMILO BARRERA PAEZ, ANYELA LISET DUARTE, SAMUEL SANTAFE, DIANA CAROLINA CRUZ, SANDRA MILENA PAEZ, JORGE YESID QUEVEDO, ELKIN FABIAN VEGA, MAIRA ALEJANDRA LUCUMI, JONATHAN SUAREZ, YOMAR ASTRID PÁEZ, JOSÉ FRANCISCO GARCÍA, CAROLINA RUBIANO, SAÚL ANTONIO GONZÁLEZ, JOSE FELICIANO CASTRO, ALEJANDRA CASTRO y FANNY ESTHER CASTRO CASTRO.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CAJICÁ y CONSTRUCTORA ARQUITECTURA & CONCRETO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
ASUNTO	SENTENCIA

HAROLD HEMEL LÓPEZ CASTRO en ejercicio del Medio de Control Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 472 de 1998, solicita que se hagan las siguientes:

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

"PRIMERO: Que se ordene a la Autoridad Pública representada en la Alcaldía Municipal de Cajicá que proceda a pavimentar por lo menos de manera provisional con un crudo, capa asfáltica, por material similar pero adecuado, a calle 4 en el tramo que conduce de la avenida sexta hasta llegar al conjunto Candelaria 1, esto es a las entrada principal del barrio Capellanía, por cuanto de no hacerse vulnera el derecho al ambiente sano contenido en el artículo 4, literal "a" de la Ley 472 de 1978, por la emisión permanente de polvo que genera el paso de los vehículos que por decreto municipal 081 de 2016, fueron obligados a usar esta vía en un solo sentido, cuando anteriormente lo hacían en doble sentido por la calle paralela, esto es, la calle 3 que

244

245

se encontraba y aún se encuentra pavimentada, con sus senderos peatonales amplios adoquinados.

SEGUNDO: Se disponga la realización con el material adecuado de los respectivos senderos peatonales y ciclo-rutas, para garantizar la calidad de vida y la integridad física de los moradores del sector que utilizan de manera permanente esta vía para dirigirse a sus lugares de trabajo o de estudio, o simplemente a cumplir actividades rutinarias como citas médicas, compromisos personales, entre muchos otros.

TERCERO: Por último, se disponga en doble sentido el uso de la calle 3 (hoy pavimentada) como entrada y salida de vehículos desde la avenida sexta sobre el puente peatonal hasta la carrera 2 del barrio Capellania, donde los vehículos que entran se desvíe por la también pavimentada carrera 2 en doble sentido, hasta llegar a la portería del conjunto Candelaria 1 y luego tomen de nuevo la calle 4 en un solo sentido (También esta pavimentada) hacia los conjuntos Candelaria 2 y Valles de Cajicá donde prácticamente termina ese eje vial.

2. HECHOS

2.1. El 25 de octubre de 2016, se puso en marcha el nuevo plan de movilidad de parte de la Alcaldía Municipal para mejorar el tránsito y la circulación de la ciudad, acción gubernamental que ha afectado los derechos e intereses colectivos puesto que se acrecentó la cantidad de vehículos que usan la calle 4 dado que quedó en un solo sentido y es obligatorio pues antes la calle 3 hoy pavimentada se usaba en doble sentido; de esta forma es grande la cantidad de polvo que se genera en esta zona circundante a los conjuntos Candelaria 1 y 2, con alcance a otros conjuntos cerrados y a los propios habitantes del barrio Capellania, perjudicando la calidad de vida de los moradores.

2.2. El 3 de mayo de 2017, interpuso acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá, quien negó el amparo en primer orden, siendo impugnada y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá señaló que el derecho a un ambiente sano no era susceptible de ampararse por ese medio, sino a través de una acción popular.

2.3. El 9 de octubre de 2017, con radicado 9495, en agotamiento de la vía gubernativa solicitó a la Alcaldía Municipal de Cajicá amparar los derechos e intereses colectivos.

246

2.4. El 20 de octubre de 2017, se recibió la respuesta con oficio No. AMC-SOP-641-2017 en donde el secretario de Infraestructura y Obras Públicas señala que no es posible el desarrollo de las obras solicitadas o el estudio de las mismas toda vez que la vía no ha sido entregada a la administración municipal por parte de la constructora y por tanto aun forma parte de un predio privado y no puede ser intervenida.

2.5. El 16 de noviembre de 2017, elevó petición de amparo de a la constructora "Arquitectura & Concreto" respecto de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y la realización de construcciones y desarrollos urbanos de manera ordenada, con prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

2.6. El 24 de noviembre de 2017, con Radicado 11274, en vista que la Secretaria de Movilidad no había dado respuesta a lo relacionado con la solicitud de habilitar provisionalmente la calle 3 en doble sentido, se elevó derecho de petición reiterando el requerimiento inicial.

2.7. El 4 de diciembre de 2017, según oficio AMC-STM-960-2017, se recibe respuesta de la Secretaria de Transporte y Movilidad en donde indica que "Esta dependencia se ha dado a la tarea de indagar a cerca del tiempo que se prevé están iniciándose los trabajos de adecuación de la vía, ante lo cual se nos ha informado que se estima será a finales del mes de enero de 2018, motivo por el cual le informamos que para adelantarias se expedirá el plan de manejo de tráfico (PMT), en el cual, lo más factible es que se habilite la calle 3 en doble sentido... Por lo anterior reitero, en su momento a través del Plan de Manejo de Tráfico, habrá lugar a modificar el sentido de las vías, de manera temporal."

2.8. El 14 de diciembre de 2017, se recibe respuesta de la Constructora Arquitectura y Concreto SAS en donde a manera se indica: "... ARQUITECTURA Y CONCRETO realizó la cesión anticipada del área de terreno en cumplimiento de las normas de carácter urbanístico, de planeación y ordenamiento del suelo vigentes, y procederá a realizar la entrega definitiva de la misma conforme la definición, estudios o determinación que adopte la Alcaldía Municipal de Cajicá, de los documentos distinguidos con fechas de radicación de 9 de mayo y 30 de noviembre de 2017, ante la Oficina de Obras Públicas del Municipio de Cajicá.

Frente al sistema constructivo o materiales a emplear en obras civiles a la calle cuarta, son condiciones técnicas que deben ser definidos por la Alcaldía Municipal."

242

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE CAJICÁ, señaló que no se está en presencia de ninguna categoría de los derechos colectivos de que trata la norma, al contrario se observa que el accionante invocando indebida y falazmente sus derechos, busca indebidamente la satisfacción de sus intereses, sin advertir que de prosperar las pretensiones estaría imponiendo a todos los vecinos sus intereses personales.

De otro lado, pretender que la sobras públicas se deben acometer a través de orden judicial es un exabrupto que riñe contra la autonomía de que gozan las entidades territoriales contenida en el artículo 287 de la Constitución Nacional.

En ejercicio de la autonomía del municipio para la gestión de sus propios intereses, debe promover la realización de las obras públicas que demande el desarrollo de la entidad territorial, y administrar los recursos de manera eficiente para el cumplimiento de los cometidos estatales, en el mismo sentido, los municipios están obligados a la formulación de los planes de desarrollo, que constituye la guía que orienta y obliga a los funcionarios públicos en su ejecución y cumplimiento.

Por tanto, ninguna obra que no esté contemplada en el plan de desarrollo podrá ejecutarse, por cuanto previamente deberá estar contemplada en dicho plan.

Finalmente, alude a la prevalencia del interés general sobre el particular, del reparto equitativo de las cargas y beneficios, y al principio de que nadie está obligado a lo imposible.

Notificada la comunidad de la existencia de la presente acción popular, los señores EDWIN IVAN CARRILLO LÓPEZ, MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LUIS HEMEL LÓPEZ ORTEGA, MANUEL DONCEL RIVERA, WLADIMIR ALONSO ARIAS VÉLEZ, OLIVIA BARRERA RODRÍGUEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ IBARRA, CRISTIAN CAMILO BARRERA PAEZ, ANYELA LISET DUARTE, SAMUEL SANTAFE, DIANA CAROLINA CRUZ, SANDRA MILENA PAEZ, JORGE YESID QUEVEDO, ELKIN FABIAN VEGA, MAIRA ALEJANDRA LUCUMI, JONATHAN SUAREZ, YOMAR ASTRID PÁEZ, JOSÉ FRANCISCO GARCÍA, CAROLINA RUBIANO, SAÚL ANTONIO GONZÁLEZ, JOSE FELICIANO CASTRO, ALEJANDRA CASTRO y FANNY ESTHER CASTRO CASTRO, coadyuvaron la presente acción.

Por auto del 28 de junio de 2018, se señaló fecha para la celebración de la diligencia de pacto de cumplimiento establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual

248

se llevó a cabo el primero de agosto de dos mil dieciocho, donde se dispuso vincular a la constructora ARQUITECTURA & CONCRETO.

La constructora ARQUITECTURA & CONCRETO SAS, dio contestación a la demanda señalando que la sociedad autorizada por el patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso El banco - Cajicá, cuya vocera es Alianza Fiduciaria, titular del derecho de dominio del predio ubicado en la vereda Chuntamé - El banco de Cajicá, le fueron otorgadas licencias urbanísticas mediante resolución No. 0403 de 2015, "en la modalidad de demolición total, obra nueva apartamento modelo y cerramiento para el proyecto Girasoles", por el término de 36 meses de acuerdo con el artículo 97 del Acuerdo 16 de 2014, Plan Básico de Ordenamiento Territorial el proyecto Urbanístico Girasoles se acogió al sistema de reparto de cargas y beneficios para acceder a una altura máxima de ocho pisos en la totalidad de sus manzanas de acuerdo a dos m² adicionales para cada uno, m² de cesión de suelos, precisando que por la entrega de 21.708.86 m² de cesión de suelo, se generan 43.417,72 m² de construcción adicional y dos punto cuatro (2.4) metros cuadrados adicionales por cada salario mínimo legal vigente invertido en costos de construcción por ejecución directa y costo de las obras correspondientes.

A su vez por Resolución No. 401 del 9 de julio de 2018, se otorgó prórroga a la resolución 403 de 2015, y posteriormente en resolución No. 1106 de 2015 se concedió licencia en la modalidad de cerramiento y obra nueva para la manzana 2 del proyecto Girasoles, la cual fue prorrogada en la resolución No. 048 de 2018.

Los elementos precedentes permiten concluir que la calle 4, en el tramo colindante al barrio Capellanía, corresponde a un proceso de cesión anticipada voluntaria, en la que una vez el municipio apruebe el plan de manejo de tránsito para la construcción de la vía calle 4, las especificaciones requeridas a ARQUITECTURA & CONCRETO SAS, se ejecutarán las obras definitivas de la calle 4, en cumplimiento de la Resolución de Urbanización No. 403 del 26 de mayo de 2015, y de acuerdo con el artículo 97 SISTEMA DE REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS del Acuerdo 16 de 2004 - PBOT.

De acuerdo con lo anterior, el desarrollo el proyecto "Girasoles" ha cumplido a cabalidad las obligaciones urbanísticas impuestas por la administración municipal de Cajicá, estando así ante una inexistencia de responsabilidad, pues la sociedad no tiene la obligación de adecuar de manera provisional la vía, ya que tal obligación actualmente está en cabeza de la administración municipal, según la referida acta de entrega anticipada, suscrita el 18 de junio de 2015, y cualquier daño que se haya podido o llegará a generar o derivar, es a cargo de la administración municipal, sin

249

poder atribuirse a la sociedad que actuado legalmente, sin afectar derechos de terceros.

Por lo tanto, solicita se le exima de toda responsabilidad puesto que en caso de daño, este no le sería atribuible, sino a la Alcaldía de Cajicá, que detenta la posesión material de la franja de terreno destinada a la vía pública - calle 4 del Municipio de Cajicá.

Propone las excepciones de:

- * Falta de legitimación en la causa por pasiva, e
- * Innominada

4. TRÁMITE PROCESAL.

- 1.- La demanda se presentó el 23 de febrero de 2018 (f.31); y fue admitida el día 1º de marzo del mismo año (f. 35).
- 2.- El 23 de marzo de 2018, se notificó la admisión al Municipio de Cajicá (f. 88).
- 3.- El 27 de abril de 2018, el Municipio de Cajicá dio contestación a la demanda (f. 101-116)
- 4.- El 30 de abril de 2018, varios ciudadanos allegan escrito de coadyuvancia (f. 117)
- 5.- En auto del 28 de junio de 2018, se fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento (f. 125), que se surtió el 1º de agosto de 2018, en la cual se dispuso la vinculación de la Constructora ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS (f. 127-129)
- 6.- El 14 de septiembre de 2018, se notificó la admisión de la demanda a la Constructora ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS (f. 139), quien allegó contestación el 4 de octubre del mismo año (f. 144-148)
- 7.- En auto del 23 de enero de 2019, se fija fecha para reanudar la audiencia de acto de cumplimiento (f. 185), la cual tuvo lugar el 12 de marzo del mismo año, donde las partes allegaron proyecto de pacto de cumplimiento y luego de varias discusiones y ajustes del mismo se llegó a un acuerdo (f. 204-208).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 establece que la protección de los derechos colectivos en discusión podrá darse como consecuencia del acuerdo de voluntades celebrado entre los extremos del proceso, esto es, mediante un Pacto de Cumplimiento, que debe ser revisado por el juez quien verificará si existen o no vicios de ilegalidad que puedan invalidarlo, para aprobarlo o improbarlo mediante sentencia, la cual hace tránsito a cosa juzgada¹ y como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal acto procesal resultante de una acción popular, constituye una forma anticipada de terminación del proceso².

En el presente asunto se celebró audiencia de pacto de cumplimiento el 12 de marzo del presente año, en la que se acordó entre los accionantes, la Constructora ARQUITECTURA & CONCRETOS SAS y el Municipio de Cajicá, como accionados, un pacto de cumplimiento en los términos previstos en el precitado artículo.

Bajo este marco conceptual, se verifica si el pacto de cumplimiento celebrado puede ser aprobado por carecer de vicios que afecten su legalidad.

2. NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

De otra parte se encuentran reunidos los presupuestos procesales:

- Este Juzgado es competente para conocer la presente acción en razón de que la entidad demandada es del orden municipal.
- Está acreditada la existencia y capacidad procesal de las entidades demandadas
- La demanda fue presentada en forma, como se señaló en el auto admisorio de la demanda al cumplir los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

¹ El Artículo 27 de la precitada ley, fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215-99 de 14 de abril de 1999, Magistrada Ponente Dr. Martha Victoria Sáchica Méndez. Se dijo:

En el entendido de que la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento hace tránsito a cosa juzgada, salvo que se presenten hechos nuevos y causas distintas a las alegadas en el respectivo proceso, así como informaciones de carácter técnico que no fueron apreciadas por el juez y las partes al momento de celebrarse dicho pacto, evento en el cual la sentencia hace tránsito a cosa juzgada relativa.

² El consejo de Estado ha considerado que en la acción popular en donde se concreta un pacto de cumplimiento, da lugar a una forma anticipada de terminación del proceso. Así en sentencia del 27 de julio de 2000, cuyo ponente fue el Dr. Alberto Arango Mantilla, al respecto se expuso lo siguiente: "Si bien la Ley 472 de 1998 en su artículo 39 prevé, que el demandante en acción popular tendrá derecho a un incentivo que fijará el juez como parte de la indemnización, debe entenderse que cuando el proceso se ha terminado anormalmente mediante un "Pacto de Cumplimiento

251

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA CONSTRUCTORA ARQUITECTURA & CONCRETO SAS.

En el escrito de contestación de la demanda la Constructora ARQUITECTURA & CONCRETO SAS señala que los hechos y omisiones descritos en la demanda y las imputaciones señaladas como violatorias de derechos colectivos no tiene relación con las actuaciones desarrolladas por la sociedad y por tanto no le son atribuibles.

Frente a la argumentación presentada por la sociedad vinculada considera el Juzgado que si bien la vulneración del derecho esgrimido por el accionante ha derivado de actuaciones que ha adoptado la administración municipal como es el poner en funcionamiento una vía que no se encuentra en condiciones aptas para su uso, y que al contrario genera afectación ambiental y a la salud de la comunidad, lo cierto es que la constructora tiene un papel determinante en la solución que pueda darse al asunto objeto de debate, toda vez, que en razón de la licencia de urbanismo otorgada está dentro de un proceso de cargas y beneficios, generándose a su cargo varias obligaciones y compromisos que la empresa tiene que generar a favor del municipio, dentro de ellas la construcción de la vía por la calle cuarta, que es justamente la que ocupa esta acción.

Por tanto, si bien a la fecha la Constructora Arquitectura & Concreto SAS no ha incurrido en actos u omisiones que hayan conllevado la vulneración de derechos de la comunidad, estima el Despacho que no puede desvincularse atendiendo que está directamente involucrada en los hechos y la trascendencia del rol que actualmente desempeña su papel de constructor de la calle respecto de la cual se ha generado la controversia.

4. PREMISA NORMATIVA.

4.1. En torno a la acción instaurada, conviene precisar que su viabilidad se dio a conocer con la misma codificación civil (art. 1005 y 2359), que su ingreso a la practicidad judicial quedó contemplado en la reforma constitucional de 1991, en la cual, de otro lado, se consignó en su artículo 88 una acción encaminada a proteger los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Fue precisamente esa norma constitucional la que dio origen a la promulgación de la Ley 472 de 1998, donde se desarrolló este tipo de acciones encaminadas a procurar la protección de los derechos e intereses colectivos. Para ello, se concedió facultad a

252

los jueces civiles o administrativos, según sea el caso, para evitar mediante sus decisiones³ daños contingentes, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. De esta manera se impuso a los funcionarios competentes en este tipo de asuntos la obligación de imponer, previo los trámites procesales respectivos y con observancia de las reglas del debido proceso, obligaciones de dar, hacer y no hacer con el único objetivo de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a estos derechos e intereses colectivos, los cuales quedaron debidamente identificados en el artículo 4º de la referida ley.

Ahora bien, en torno a los titulares de la acción y las personas contra quienes se dirige la misma, este aspecto igual fue establecido en la Ley 472 (artículos 12 y 14), donde se precisan los sujetos legitimados para demandar y ser demandados y, por tanto, para conformar la relación jurídico procesal: para el caso del extremo activo, se dejó sentado en el num. 1º del art. 12 que podían ejercitar este tipo de acciones todas las personas naturales y jurídicas, dejándose con ello establecida la posibilidad de que el conglomerado en general tenía la facultad de ser guardián de los derechos e intereses colectivos y poner en conocimiento de los jueces memorados la existencia de hechos constitutivos de vulneración a los mismos, y en torno a quienes deben conformar la parte accionada, sin duda puede ser cualquiera persona particular (natural o jurídica) o cualquiera autoridad pública, que vulnere o amenace vulnerar derechos colectivos.

De otro lado, si bien un derecho colectivo compromete el interés general, no todo lo que suponga este último configura *per se* un derecho colectivo. Así mismo, el sólo hecho de que una determinada situación afecte a un número plural de personas, no supone, necesariamente, la violación de ese tipo de derechos, pues, mientras no se haya producido su reconocimiento legal, no se puede considerar que un interés determinado, así tenga carácter general, revista la naturaleza de colectivo. Por consiguiente, sólo será derecho colectivo susceptible de ser amenazado o vulnerado por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, el que, reuniendo las características propias del interés colectivo, esté reconocido como tal por la ley, la Constitución o los tratados internacionales.

4.2. Empero y de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en principio⁴, "la carga de la prueba corresponderá al demandante", es decir, que es deber del

³ Mismas que se han de emitir en observancia del art. 84 de la plurimentada ley de protección de derechos e intereses colectivos.

⁴ No obstante, como lo dispone esa misma norma, "... si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con

253

actor acreditar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama con la demanda.

En efecto, los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso enseñan, armónicamente, que los extremos en litigio han de acreditar, los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstos, a fin de lograr el propósito perseguido. Por supuesto, es que se ha de acudir a cualesquiera de los medios de convicción aludidos por vía enunciativa en el art. 175 de la última obra citada, eso sí, siempre que su adopción no resulte ilegal, inadmisibles, impertinente, inútil, repetitiva, o encaminada a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba⁵, tal y como lo impuso el legislador.-

Claro, téngase en cuenta que uno de los más caros principios que abrevan el derecho procesal es el de la carga de probar⁶, mismo que estatuye, en cabeza de cada uno de los extremos en litigio trabados, la necesidad de suministrar el medio de convicción de ciertos hechos, sea por que los invoca a su favor o por que de ellos se deduce lo que pide (excepciones fuera en lo que atañe a los denominados hechos notorios, afirmaciones y/o negaciones indefinidas y, a las presunciones de ley, en el entendido que éstas últimas no sean desdibujadas, probatoriamente hablando, en respecto de los soportes o pilares fácticos en que se soporta la invocación jurídica que se pretende hacer valer, por el otro extremo en litigio), so pena de que, por faltar la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, se deba fallar de fondo en contra de aquella.

En consecuencia, para que este tipo de pretensiones prosperen se requiere que de los hechos de la demanda se pueda al menos deducir una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida

cargo a ella, además, en el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido "el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos".

⁵ Verbigracia, aquellos "hechos en que estén de acuerdo las partes y que fueren susceptibles de prueba de confesión" (Parágrafo 6° del art. 101 del C.P.C.)-

⁶ La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil cuatro (2004) con ponencia del doctor Pedro O. Munar Cadena, dictada al interior del Expediente No. 7142, señaló frente al tema que "aquellos comportamientos que un sujeto ha de observar con carácter necesario para alcanzar un determinado fin jurídico o una ventaja, sin que, en todo caso, su libertad de obrar sufra mengua, motivo por el cual puede aseverarse sin incurrir en desatino que éste es libre de enderezar su conducta en el sentido que mejor le parezca. Es decir, que la carga entraña una acción o una omisión indispensables para la satisfacción de un interés propio del individuo, quien, en ese orden de ideas, no puede considerarse como deudor de una prestación en favor de otro, como tampoco puede concebirse que exista un derecho del tercero a esa prestación, ni menos aún, que éste, el tercero, pueda acudir a la ejecución forzada para obtener la ejecución de ese comportamiento específico, o que pueda reclamar cualquier resarcimiento por su incumplimiento, pues es patente que la inejecución de la carga sólo perjudica al interesado quien verá frustrado el beneficio que la observancia de la conducta que de él se espera le hubiese aparejado; se trata, en síntesis, como suele subrayarlo la doctrina, de un "tener que" para "poder hacer", circunstancia que pone de presente la libertad de que dispone el individuo para realizar la conducta que de él se espera, sólo que de no efectuarla no podrá ejercer el derecho o facultad que depende de la satisfacción de la carga".-

254

en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra la persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo y, por tanto, este último requisito supone que la actuación (acción u omisión) sea probada por el actor, o que del expediente el juez la pueda deducir, de lo contrario, el juzgador no podrá ordenar nada en su sentencia.

5. DERECHO VULNERADO

Derecho al goce de un ambiente sano.

Respecto del Derecho Colectivo al goce de un ambiente sano, en la Declaración de Estocolmo, producida en junio de 1972, se consideraba el punto de partida de la "conciencia mundial para la protección y mejoramiento del medio ambiente" y se indicó que *"El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad, y a condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad de vida le permita vivir con dignidad y bienestar, y tiene el deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente de las generaciones presentes y futuras"*.

La Constitución Política, con un evidente interés en la defensa y conservación del ambiente, en el artículo 79, elevó al medio ambiente a la categoría de derecho colectivo y dispuso que la ley debía garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo⁷. Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida de la especie humana entendida ésta como parte integrante del mundo natural, temas que, entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo⁸.

De esta manera, el artículo 7° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente reafirma el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano, y a su vez el artículo 8° *ibidem*, considera que los factores que deterioran el ambiente sano son, entre otros, *"La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"* y *"entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades,*

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, AP- 5422 del 22 de enero de 2003.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-046 de 1999.

5/5

concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares". "Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica".

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Carta Política, el medio ambiente sano, es un derecho del que gozan todas las personas, cuya protección y defensa se puede solicitar a través de la vía judicial, y es definido como un derecho colectivo, cuya protección se propende a través de la acción popular, de conformidad con el artículo 88 ibídem.

Lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política, no tiene otro fin, que el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y de garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales, y contribuye a que el Estado cumpla con su deber de proteger la salud y atender el saneamiento ambiental, tomando medidas tendientes a erradicar o reducir a límites mínimos su producción o a buscar su destrucción, mediante el empleo de tecnologías apropiadas.

Sobre este derecho el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2006, con radicado N° 13001-23-31-000-2004-00026-01(AP), C.P. German Rodríguez Villamizar, ha expresado:

AMBIENTE SANO - Derecho colectivo / GOCE DE UN AMBIENTE SANO Derecho colectivo

Otro derecho colectivo consagrado en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, es el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual se encuentra señalado dentro del artículo citado, en el literal a) y ha cobrado a lo largo de la última década un importante lugar y especial protección en la Constitución, las leyes y en las disposiciones reglamentarias. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica, el desarrollo sostenible y la calidad de vida del hombre, entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en varias disposiciones que establecen mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. Así mismo, la Constitución se ocupó también de regular otros temas de orden ecológico como la conservación de áreas naturales de especial importancia, del desarrollo sostenible, de la calidad de vida y de la educación y la ética ambiental, entre otros; los cuales constituyen, de igual forma, la estructura mínima para la necesaria convivencia de los asociados dentro de un marco de bienestar general. En desarrollo de los principios constitucionales se han consagrado en otras normas directrices en materia de política ambiental. En el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, decreto ley 2811, de 1974, se establece que el ambiente es

patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo (art. 1º). Por tanto la obligación del Estado va más allá de la simple regulación normativa y trasciende al plano de la materialización de esas políticas, mediante la participación en su preservación y manejo, a través de sus diferentes entidades y de los particulares.

6. PACTO DE CUMPLIMIENTO

La audiencia especial de pacto de cumplimiento fue realizada dentro del trámite procesal previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a la misma concurren todos los intervinientes con facultad de disposición, y que se cumplió en audiencia del 12 de marzo del presente año (f. 204 a 208), estructurándose un pacto de cumplimiento que se entra a analizar atendiendo los derechos colectivos esgrimidos, y conforme los elementos probatorios allegados en el curso de la actuación, a efecto de impartirle o no su aprobación, ante la inexistencia de vicios de ilegalidad, concretando las medidas acordadas fueren insuficientes para proteger los derechos en cuestión.

Respecto a la naturaleza y alcance del pacto de cumplimiento, el Consejo de Estado en sentencia proferida dentro de la Acción Popular 03453 de la Sección Tercera de la Corporación C.P. Dr. Alir Eduardo Hernández Enriquez, manifestó:

"La mencionada ley prevé la posibilidad de proteger los derechos colectivos por dos vías: mediante sentencia que así lo ordene ó como consecuencia del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes. Por ello previo una oportunidad en la cual debe intentarse dicho acuerdo.

Esa oportunidad procesal se ha denominado audiencia especial de pacto de cumplimiento y, para que el acuerdo surgido en su celebración pueda dar por terminado el proceso, se requiere que verse sobre la totalidad de los puntos controvertidos en virtud de la acción popular.

Adicionalmente, es necesario que el aludido acuerdo sea aprobado por el juez de conocimiento con base en lo dispuesto para el efecto por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, es decir, el juez al revisar el pacto de cumplimiento deberá observar si en el contenido del mismo existen vicios de ilegalidad.

Esta Corporación se ha pronunciado en relación con la aprobación del pacto de cumplimiento y las potestades del juez para garantizar la efectividad de lo pactado en el mismo; al respecto ha dicho

"El pacto de cumplimiento es un acuerdo de naturaleza conciliatoria, en el cual el juez, con citación de las personas interesadas, y de la autorizar que realiza el agravio o agresión al derecho colectivo, buscará un compromiso mediante el cual, se suspenda la amenaza o agresión del derecho colectivo, y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, obviamente, de ser esto posible. Tal Pacto de Cumplimiento, si es suficiente para poner fin a la violación de los derechos, se aprobará por el Juez mediante sentencia. Si no es suficiente el Juez continuará con la etapa probatoria. Según el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Pacto

257

será aprobado mediante sentencia, cuya parte resolutive deberá ser publicado en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas. El Juez conservará su competencia en lo relación con la ejecución de este, si lo considera necesario, podrá nombrar un auditor (puede ser una persona jurídica o natural), para que vigile el efectivo cumplimiento de lo pactado. De manera que, el Juez contará con las medidas necesarias contenidas en el código de Procedimiento Civil para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia que dé por terminado, el proceso en virtud de la aprobación del pacto. Podrá nombrar un comité para que verifique el correcto cumplimiento de lo establecido en la sentencia. En este podrán participar el juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.⁹

Conforme a la Ley 472 de 1998, y la jurisprudencia citada, se concluye que el juez de conocimiento deberá hacer uso de una crítica racional al momento de revisar el contenido del pacto de cumplimiento, en tanto que, como se observa, no existen pautas precisas para tal labor.

Ahora bien, es necesario precisar que quienes participan en la audiencia especial de pacto de cumplimiento pueden oponerse en el desarrollo de la misma, en forma total o parcial al acuerdo logrado, por consiguiente si se guardó silencio al respecto, es lógico suponer que existe asentimiento por parte de todos ellos frente a los términos de este. Lo anterior no es óbice para que, con posterioridad, se intente controvertir la sentencia que aprueba el acuerdo celebrado entre las partes: el juez a que resuelva la impugnación de esa decisión, deberá analizar si hay lugar, o no tener como válidos los argumentos de oposición¹⁰

El pacto de cumplimiento se encuentra consagrado en artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como un mecanismo encaminado a solucionar los conflictos que se desatan dentro de la acción popular, mediante el cual las partes encuentran de común acuerdo formas de proteger los derechos e intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados.

6.1. Audiencia de pacto de cumplimiento:

En la segunda sesión de la audiencia las partes llegaron a un acuerdo, para lo cual hicieron las siguientes manifestaciones que resultan relevantes y necesarias para tener claridad respecto de las obligaciones adquiridas, y las medidas a adoptar:

El municipio de Cajicá señaló que atendiendo la demanda se expidió el Decreto 137 del 26 de noviembre de 2018, en el cual se realizó una modificación parcial al Decreto 081 de 12 de octubre de 2016, denominado plan de movilidad municipal y como medida tendiente a evitar la supuesta vulneración de derechos, se realizó la modificación de algunos sentidos viales en el barrio Capellania teniendo como desenlace lo decretado en el art. 3º que ordenó que la calle tercera conocida como

⁹ AP- 052. Sentencia de junio 15 de 2000, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Olga Inés Navarrete

258

avenida los manzanos tendrá doble sentido de circulación desde la carrera segunda hasta la vía Cajicá - Zipaquirá y un sentido de occidente oriente desde la carrera sexta hasta la carrera segunda, esto dentro del marco de lo solicitado por el accionante, lo cual daría cumplimiento a una de las pretensiones iniciales, ya que si bien es cierto la calle tercera estaba habilitada para el tránsito, hace parte del urbanismo autorizado para la constructora vinculada y hasta tanto no se haga entrega final de la vía no se podría generar ningún tipo de intervención sobre la misma, por tanto las mejoras no son viables y en este momento está siendo intervenida por la constructora, actualmente se encuentra sin tránsito y de acuerdo al decreto la calle tercera se encuentra doble sentido, esta es la propuesta del Municipio.

El Alcalde Municipal señaló que la calle 4 que está siendo intervenida por la constructora está dentro de un proceso de cargas y beneficios que la empresa tiene que generar a favor del municipio, las mejoras no eran posibles ya que además de la vía se tiene todas las redes de alcantarillado, lo cual fue revisado por la empresa de servicios públicos de Cajicá, por tanto se está adelantando por la constructora las redes de alcantarillado y acueducto, más adelante se entregara al municipio y se le dará un mejor uso para los habitantes del barrio Capellania.

El accionante reiteró sus solicitudes que son: Que la Alcaldía o en su defecto la constructora revistan la vía de material apropiado con sus respectivos pasos peatonales, que mitigue el impacto negativo a la salud y el medio ambiente en un plazo prudencial, mientras se proceda a la pavimentación definitiva, dado el tiempo amplio del proyecto urbanístico, y en segundo lugar que se proceda al cierre de la calle 4 hasta tanto se pavimente definitivamente y se habilite bel paso de vehículos por la calle 3ª, para que subiendo en doble sentido llegue a la carrera 2ª.

El apoderado de la Constructora Arquitectura & Concreto SAS, señala que han sido vinculados sin que tengan legitimación ya que en el momento están cumpliendo a cabalidad las obligaciones, y disposiciones técnicas dentro del proyecto urbanístico. Que en desarrollo del proyecto se deben ejecutar unas obras durante la vigencia de la licencia, se tiene hasta el 23 de julio, pero puede ser prorrogada por un año más y luego ser revalidada por dos años más, sin embargo, ellos ya quieren habilitar la vía para tener acceso a la primera etapa, que ya se inició el primer tramo de la calle 4, con la infraestructura de los servicios públicos, los estudios se hicieron con la aprobación de la empresa de servicios públicos.

Los coadyuvantes indicaron:

1. Que se señalaron siete meses aproximados para realizar las obras, lo que quiere decir que después del 26 de junio, la vía se podría reabrir continuando con la

250/

vulneración de los derechos de la comunidad, por tanto, lo que se pide es que el decreto se modifique sobre el tiempo, no hay necesidad de limitarlo si la administración tiene la voluntad dar una solución, porque se debe esperar que se haga la pavimentación, una vez hecho esto es cuando cesa la vulneración.

2. Que se aclaren los tiempos de entrega, pero se debe tener en cuenta que durante dos años se vulneraron derechos, que se reconozcan los errores, porque se planificó mal generando daños durante este tiempo.

3. La carrera 1a y 2a cuando llueve la tierra que baja genera inundaciones en los sótanos o edificaciones de nivel más bajo, el parque automotor es muy pesado para ese sector, ya hay una afectación de salud por la contaminación, los comerciantes se han visto afectados por contaminación de sus artículos.

La personería Municipal señaló que ha estado acompañando a la comunidad en la problemática presentada, que respecto de la documentación aportada por la alcaldía inquieta el término, ya que no es lógico que se habilite el tránsito sin estar la vía en buenas condiciones, generando la afectación a los ciudadanos, pero en su sentir el inconveniente es a futuro, que se encuentre un término respecto del documento expedido por la administración y que vencido se vuelva a incluir la vía como parte del tránsito y que la constructora no haya cesado o haya terminado la vía en este término, por tanto es importante los términos y condiciones en que se entregue la vía y se ponga en funcionamiento, y también establecer o conocer si es el municipio o la constructora quien debe hacer entrega de las vías.

El Agente del Ministerio Público indicó que el Municipio más que una propuesta presenta una solución ya implementada desde noviembre del año pasado y los accionantes señalan que la medida ha sido positiva, y ha logrado mitigar el problema, pero hay inconveniente en cuanto a que al final de la medida la situación vuelva a ocurrir, en su sentir la medida ya está aplicándose y está funcionando. Quedaría por establecer los efectos de la medida en el tiempo, al parecer para junio o julio se solucionaría la situación por las vías normales, es importante si la constructora requiere una prórroga para la realización de las obras, vaya unido al plazo fijado por la administración.

Apoderado Municipio: refiere que dentro de los considerandos del decreto 127 de 2018, se señala que se establece un plazo de siete meses, ya que ese es el plazo que tiene en la licencia de urbanismo, esta vía está asociada a un acuerdo de cargas y beneficios, la carga de la constructora es construir la vía, la cual se está ejecutando, siendo claro que hasta que la vía esté en condiciones técnicas no es habilitada, y la licencia de urbanismo se sujeta a que se cumpla con los

092

requerimientos. Por ello se establece el plazo aproximado, lo cual no quiere decir que si se pasa el término y no se ha acabado igual se abra y pasen vehículos, sino que se debe ir acorde con la licencia de urbanismo, y hasta tanto cumpla con las exigencias técnicas no será recibida ni puesta en funcionamiento.

Accionante y coadyuvantes solicitan se estipule que si vencidos los siete meses no se ha entregado la vía no se abra o ponga en funcionamiento.

El Agente del Ministerio Público señala que están dadas las condiciones para lograr el pacto del cumplimiento, y solo restaría señalar que el plazo señalado en el considerando del decreto expedido por la Alcaldía Municipal, es un término aproximado y que en todo caso la medida está sujeta al cumplimiento de la carga urbanística por parte de la constructora, por tanto, solo restaría designar un comité de cumplimiento para asegurar que la vía no sea abierta hasta tanto sea entregada en debida forma.

El apoderado del Municipio de Cajicá finalmente, señala que se debe tener en cuenta que la puesta en funcionamiento de la vía depende del término legal es decir, del desarrollo de la licencia urbanística y de la posterior transferencia a título del municipio de la vía, que en este momento no hace parte del inventario de vías del municipio, por tanto, hasta tanto no se entregue no se puede hacer uso de ella. Se podría dejar el compromiso que el decreto que modificó el sentido vial y que impide el tránsito por la vía cuarta no se va a variar hasta tanto se haga entrega de la vía en las condiciones técnicas para su uso, se mantienen los sentidos viales existentes hasta que se reciba la vía.

Apoderada de la Constructora, señala que la vía si está a disposición del Municipio ya que se hizo una entrega anticipada como consta en el acta que se aportó con la contestación de la demanda, que ellos están desarrollando las obras acordadas dentro del proyecto urbanístico pero la vía se entregó para hacer intervenciones antes del inicio de las obras de la sociedad. Ellos no tienen más obligaciones que las que le impone el proyecto urbanístico, las cuales se cumplirán dentro de los términos específicos.

6.2. Aprobación

El pacto de cumplimiento a que llegaron las partes contiene, por un lado, la manifestación expresa de la parte actora de la aceptación de las medidas que hasta ahora ha tomado la administración municipal dirigidas a obtener el restablecimiento de los derechos colectivos, es decir, que la vía - calle 4 - no sea usada hasta tanto sea construida en su totalidad, para de esta manera corregir la afectación ambiental

102

por el polvo que genera al ser una vía destapada y demás problemas que esta situación originó y, por otro, el compromiso de la administración municipal y la constructora encargada de la terminación y adecuación de la vía de concluir dicha construcción en un plazo razonable y no ser abierta al público hasta tanto sea finalizada la misma a efecto de mantener las más adecuadas condiciones de salubridad.

Por tanto el acuerdo conlleva las siguientes obligaciones para los accionados:

1. La Constructora ARQUITECTURA & CONCRETO SAS se comprometen a concluir la construcción y adecuación de la vía correspondiente a la calle cuarta de Cajicá, dentro de los términos legales, conforme a la licencia de urbanismo otorgada por la administración municipal a la sociedad.
2. La Alcaldía Municipal de Cajicá se obliga a mantener las disposiciones contenidas en el Decreto 137 del 25 de noviembre de 2018, es decir, conservar el sentido de las vías aledañas a la calle 4ª hasta tanto se concluya la construcción de la misma y pueda ser puesta en funcionamiento, dentro de las condiciones óptimas para la comunidad.
Lo anterior, como se indicó durante el tiempo que se requiera hasta tanto se termine la obra, independientemente del término de siete meses consagrado en el inciso 11 de la parte considerativa del mencionado decreto.
3. La Alcaldía Municipal de Cajicá se compromete a no abrir el paso vehicular por la calle cuarta, hasta tanto se encuentre terminada y en condiciones de idoneidad para su funcionamiento.

En este orden de ideas, considera el despacho que con este pacto de cumplimiento se salvaguardan los derechos colectivos cuya protección se demanda a través de la presente acción; y como el acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, es procedente su aprobación de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo es pertinente y, por ende, se designara el comité de cumplimiento el cual estará constituido por el demandante, el Procurador 200 Judicial I Administrativo de Zipaquirá, el Secretario de Planeación de Cajicá y el Personero Municipal para vigilar y asegurar el cumplimiento del pacto a que se ha hecho mención.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto de la Constructora ARQUITECTURA & CONCRETO SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Aprobar el Pacto de Cumplimiento celebrado entre el accionante HAROLD HEMEL LÓPEZ CASTRO, los coadyuvantes EDWIN IVAN CARRILLO LÓPEZ, MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, LUIS HEMEL LÓPEZ ORTEGA, MANUEL DONCEL RIVERA, WLADIMIR ALONSO ARIAS VÉLEZ, OLIVIA BARRERA RODRÍGUEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ IBARRA, CRISTIAN CAMILO BARRERA PAEZ, ANYELA LISET DUARTE, SAMUEL SANTAFE, DIANA CAROLINA CRUZ, SANDRA MILENA PAEZ, JORGE YESID QUEVEDO, ELKIN FABIAN VEGA, MAIRA ALEJANDRA LUCUMI, JONATHAN SUAREZ, YOMAR ASTRID PÁEZ, JOSÉ FRANCISCO GARCÍA, CAROLINA RUBIANO, SAÚL ANTONIO GONZÁLEZ, JOSE FELICIANO CASTRO, ALEJANDRA CASTRO y FANNY ESTHER CASTRO CASTRO, y los accionados MUNICIPIO DE CAJICÁ y CONSTRUCTORA ARQUITECTURA & CONCRETO SAS, en audiencia llevada a cabo el doce (12) de marzo del presente año, expresado en los siguientes términos:

1. La Constructora ARQUITECTURA & CONCRETO SAS se comprometen a concluir la construcción y adecuación de la vía correspondiente a la calle cuarta de Cajicá, dentro de los términos legales, conforme a la licencia de urbanismo otorgada por la administración municipal a la sociedad.
2. La Alcaldía Municipal de Cajicá se obliga a mantener las disposiciones contenidas en el Decreto 137 del 25 de noviembre de 2018, es decir, conservar el sentido vial de las vías aledañas a la calle 4ª, hasta tanto se concluya la construcción de la misma y pueda ser puesta en funcionamiento, dentro de las condiciones óptimas para la comunidad.
Lo anterior, como se indicó durante el tiempo que se requiera hasta tanto se termine la obra, independientemente del término de siete meses consagrado en el inciso 11 de la parte considerativa del mencionado decreto.
3. La Alcaldía Municipal de Cajicá se compromete a no abrir el paso vehicular por la calle cuarta, hasta tanto se encuentre terminada y en condiciones adecuadas para su funcionamiento.

TERCERO: Para verificar el cumplimiento de este fallo CONFÓRMASE un Comité integrado por el demandante, el Procurador 200 Judicial I Administrativo de Zipaquirá, el Secretario de Planeación de Cajicá y el Personero Municipal.

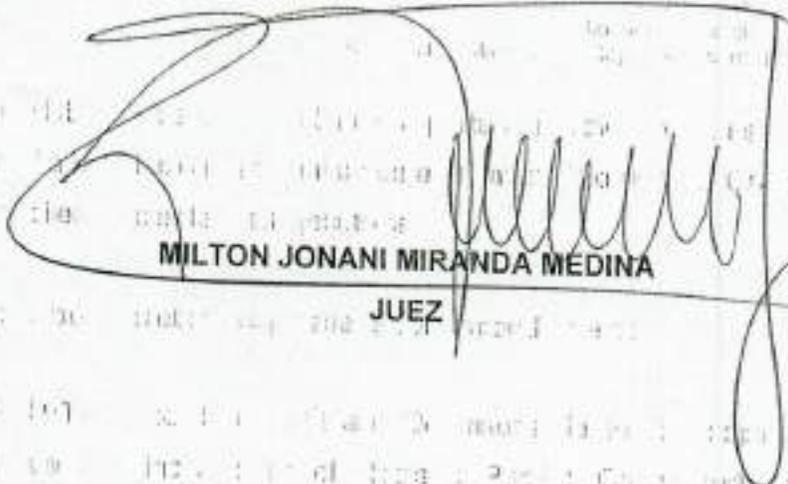
263

CUARTO: ORDENAR La publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional a costa del municipio de CAJICA, dentro de los cinco días hábiles siguiente a su ejecutoria.

Para el efecto, por secretaria expidase la correspondiente copia.

QUINTO: REMÍTASE por Secretaría a la Defensoría del Pueblo copia del presente fallo, para que sea incluido en el Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MILTON JONANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

DE: EY

COPIA PARA EL REGISTRO PÚBLICO CENTRALIZADO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO



República de Colombia
 de Policía
 de la Guardia de Seguridad - Cundinamarca

Zipacá

29 MAR 2019

La prov. superior notificada por comparecencia en ESTADO No

15

de esta misma fecha.

La(s) Secretario(a)

[Handwritten signature]



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]